



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 01861 1992 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR DE JESÚS BLANDON RESTREPO
DEMANDADO:	FERNANDO LEÓN CARDONA TORRES
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR OFICIO
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

Allega el señor FERNANDO LEÓN CARDONA TORRES memorial por medio del cual otorga poder a la Doctora MALORI DELGADO GALEANO y solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula N° 023-4752.

En atención a la anterior solicitud elevada por la abogada MALORI DELGADO GALEANO, se ordena que por secretaría del despacho se libre el oficio por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el derecho o porción que el demandado FERNANDO LEÓN CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.330.725, poseía sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-4752.

En virtud de lo anterior, encuentra esta judicatura procedente librar el correspondiente oficio, por cuanto el levantamiento del aludido embargo fue ordenado mediante providencia del 10 de diciembre de 1998 y pese a que en el plenario reposa una constancia por medio de la que se indica que se libró oficio N° 006 informando lo pertinente, no hay evidencia de que se haya retirado y diligenciado el mismo.

Es menester dejar por sentado que dicho auto dispuso a su vez impartir aprobación a la diligencia de remate del referido bien inmueble, en proporción al 50%.

En este sentido se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

B.M.M.C.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 036 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de junio de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2017 - 00013 00
PROCESO:	VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	BERTHA ISABEL PELAEZ ROJAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD ROJAS Y GIL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILIO ROJAS VILLEGAS e INÉS GIL CUARTAS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA:	A.I. 030

Mediante auto del 26 de enero de 2017, se admitió la presente demanda instaurada por BERTHA ISABEL PELAEZ ROJAS, en contra de SOCIEDAD ROJAS Y GIL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILIO ROJAS VILLEGAS e INÉS GIL CUARTAS, a la cual se le impartió el trámite correspondiente.

Percatado por esta judicatura la inactividad del proceso, se requirió a las partes para que procedieran a darle impulso al mismo, sin obtener respuesta alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (...).” (Cursiva del despacho).

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia y desidia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el artículo 42 N° 1 del C.G.P., consagra:

“(...) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal(...)”. (Cursiva del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no ha cumplido la carga procesal que le atañe, la cual es necesaria para continuar el curso del proceso, esto es, la gestión efectiva de notificación de todos los demandados y vinculados al trámite procesal, así como tampoco ha informado respecto del acuerdo celebrado por las partes, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho.

Tal como se dijo en precedencia, mediante autos del 30 de julio de 2019, 29 de abril de 2021, 31 de enero de 2022, se requirió a la parte accionante para que

procediera de conformidad, pues el litigio se encuentra completamente detenido desde que se reanudo el proceso mediante auto del 29 de abril de 2021 y finalmente mediante providencia del día 8 de marzo de 2022, visible a folio 109 del expediente, se indicó claramente que se requería a la parte demandante a fin de que procediera a efectuar las actuaciones respectivas tendientes a la notificación del heredero determinado Hernán Gil, así mismo para que informara cual fue el alcance del acuerdo perpetrado con la parte accionada, advirtiéndosele además las consecuencias que traería no cumplir con las referidas cargas procesales, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, cometido que en ningún momento se cumplió a pesar de ser una obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte accionante y no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, razón por la cual y en atención al desobedecimiento de la referida providencia, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y la desanotación del registro respectivo.

No se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el presente proceso VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, adelantado por BERTHA ISABEL PELAEZ ROJAS, en contra de la SOCIEDAD ROJAS Y CIL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILIO ROJAS VILLEGAS e JINÉS GIL CUARTAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del Art. 116 del Código General del Proceso, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 036 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
06 de junio de 2022 a las 08:00 a.m.
BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022- 00050- 00
PROCESO:	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VALLEJO CALLE
DEMANDADO:	MOISES DE JESÚS CIRO ESPINOSA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD - RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 031

Haciendo uso de los poderes ordenadores que confiere la Ley y la Constitución al operador jurídico, de conformidad con lo permitido en el dispositivo normativo 42 inciso 12° del Código General del Proceso, que establece:

"(...) Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...).

Por no atar al Juez los autos erróneos, y teniendo en cuenta el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal tal como se dijo, una vez agotada cada etapa del proceso, como señala además el artículo 132 del Código General del Proceso:

"(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)"

Deberá el Despacho proceder a ejercer control de legalidad dentro de la presente acción.

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha indicado que los autos erróneos no pueden atar al juez a continuar con el error en que se haya incurrido. En este sentido la sentencia proferida el 23 de agosto de 2008, Rad. 32964, sobre el particular se refirió:

“(..). Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)”.

Con base en los argumentos brevemente expuestos, una vez verificada la actuación procesal surtida a la fecha, y teniendo en cuenta el derecho al debido proceso que debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, deberá dejarse sin efectos jurídicos el auto que admitió la presente demanda fechado 19 de mayo de 2022, toda vez que no es este Juzgado el competente para conocer del litigio.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, incoada por SANDRA MILENA VALLEJO CALLE, en contra de MOISES DE JESÚS CIRO ESPINOSA, en la que se ejercita la acción divisoria relacionada con los predios ubicados en el municipio de Montebello – Antioquia, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 023-18830, 023-16526 y 023-13739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

El factor que determina la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 # 7 del C.G. del P., es

exclusivamente el territorial, siendo competente de modo privativo el juez donde se encuentre ubicado el bien, al respecto dicha norma preceptúa lo siguiente:

"(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. (...)".
Subrayas fuera de texto.

Por su parte el artículo 26 # 4 del Código General del proceso instituye:

"(...) La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)".
Subraya fuera de texto.

Así las cosas, de la inteligencia de las normas adjetivas en cita, se vislumbra que a pesar de haberse formulado la demanda ante esta agencia judicial, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Montebello, por encontrarse los bienes inmuebles objeto de la acción en esa municipalidad, aunado a que según se desprende de las fichas prediales de los inmuebles objeto del litigio, el avalúo catastral de los mismos es:

- 1) 023-18830: \$1.326.745
- 2) 023-16526: \$13.802.267
- 3) 023-13739: \$82.365.692

Los cuales ni siquiera sumados ascienden a mayor cuantía.

Amén de ser ese el lugar donde tiene asiento el domicilio principal del demandado, tal como se indica en el acápite de notificaciones.

Por consiguiente, en acciones de esta naturaleza donde se ejercita la acción divisoria, prima el fuero real e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Así lo ha decantado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de Junio de 2017¹:

“(...) Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016.

El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...). Subraya fuera de texto.

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes sujetos de la acción divisoria es competente para conocer el litigio en ciernes, por cuanto supone un fuero real e imposibilita tener en cuenta otros factores de competencia.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del factor territorial y la cuantía, que determinan la competencia.

En consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

¹ AC3744-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RESUELVE:

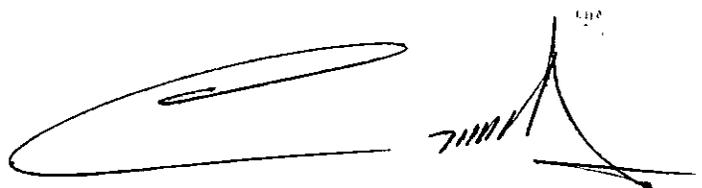
PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el auto proferido el día 19 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Declarar la incompetencia para conocer del presente proceso Divisorio instaurado por la señora SANDRA MILENA VALLEJO CALLE, en contra de MOISES DE JESÚS CIRO ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 N° 7, 26 N° 4 y 90 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, se ordena remitir el plenario al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

CUARTO: Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

B.M.M.L

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 036 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de junio de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022- 00056- 00
PROCESO:	PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTES:	GLORIA NELLY BLANDÓN GARZÓN y OTROS
DEMANDADO:	MARÍA DE LOS ÁNGELES BLANDÓN GARZÓN
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD - RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 032

Haciendo uso de los poderes ordenadores que confiere la Ley y la Constitución al operador jurídico, de conformidad con lo permitido en el dispositivo normativo 42 inciso 12° del Código General del Proceso, que establece:

"(...) Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...).

Por no atar al Juez los autos erróneos, y teniendo en cuenta el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal tal como se dijo, una vez agotada cada etapa del proceso, como señala además el artículo 132 del Código General del Proceso:

"(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)"

Deberá el Despacho proceder a ejercer control de legalidad dentro de la presente acción.

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha indicado que los autos erróneos no pueden atar al juez a continuar con el error en que se haya incurrido. En este sentido la sentencia proferida el 23 de agosto de 2008, Rad. 32964, sobre el particular se refirió:

“(...) Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).”

Con base en los argumentos brevemente expuestos, una vez verificada la actuación procesal surtida a la fecha, y teniendo en cuenta el derecho al debido proceso que debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, deberá dejarse sin efectos jurídicos el auto que inadmitió la presente demanda fechado 19 de mayo de 2022, toda vez que no es este Juzgado el competente para conocer del litigio.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, incoada por GLORIA NELLY BLANDÓN GARZÓN y OTROS, en contra de MARÍA DE LOS ÁNGELES BLANDÓN GARZÓN, en la que se ejercita la acción divisoria relacionada con los predios ubicados en el municipio de Montebello – Antioquia, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 023-1869, 023-1870, 023-14788, 023- 7444, 023-20539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

El factor que determina la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 # 7 del C.G. del P., es

exclusivamente el territorial, siendo competente de modo privativo el juez donde se encuentren ubicados los bienes, al respecto dicha norma preceptúa lo siguiente:

"(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. (...)".
Subrayas fuera de texto.

Así las cosas, de la inteligencia de la norma adjetiva en cita, se vislumbra que a pesar de haberse formulado la demanda ante esta agencia judicial, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Montebello, por encontrarse los bienes inmuebles objeto de la acción en esa municipalidad.

Amén de ser ese el lugar donde tiene asiento el domicilio principal de la demandada, tal como se indica en el acápite de notificaciones.

Por consiguiente, en acciones de esta naturaleza donde se ejercita la acción divisoria, prima el fuero real e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Así lo ha decantado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de Junio de 2017¹:

"(...) Atinente al alcance de la expresión "modo privativo", la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016.

El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del

¹ AC3744-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)". Subraya fuera de texto.

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes sujetos de la acción divisoria es competente para conocer el litigio en ciernes, por cuanto supone un fuero real e imposibilita tener en cuenta otros factores de competencia.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del factor territorial, que determina la competencia.

En consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

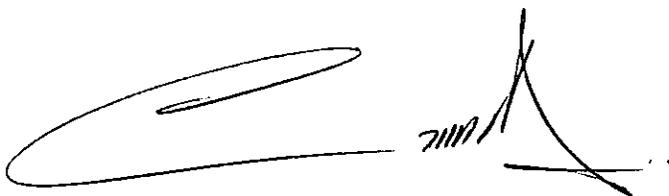
PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el auto proferido el día 19 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Declarar la incompetencia para conocer del presente proceso Divisorio instaurado por GLORIA NELLY BLANDÓN GARZÓN y OTROS, en contra de MARÍA DE LOS ÁNGELES BLANDÓN GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 N° 7 y 90 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, se ordena remitir el plenario al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMM

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 036 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de junio de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--